

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-482/2015 y
SUP-RAP-492/2015 ACUMULADOS

APELANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y JUAN CARLOS ORIHUELA TELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de apelación al rubro identificados, en el sentido de **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, a) *Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán;* b) *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de*

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, y c) Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Carlos Herrera Tello, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, identificada como INE/Q-COF-UTF/348/2015MICH, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV, y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expide el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio de los procedimientos electorales federal y local en el Estado de Michoacán. En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los mencionados procedimientos electorales federal y local ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, respectivamente.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y local concurrentes.

6. Queja. El veinte de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Comité Distrital Electoral 13 en Zitácuaro, Michoacán, presentó queja en contra de Carlos Herrera Tello,

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, postulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por el supuesto rebase de tope a los gastos de campaña.

7. Dictámenes consolidados. En su oportunidad, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2014-2015.

8. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes 2014-2015.

9. Medios impugnativos. Inconformes, diversos partidos políticos nacionales y diversos ciudadanos promovieron sendos medios impugnativos.

10. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior determinó, entre otros aspectos, revocar los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

Lo anterior, a fin que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolviera las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado y, hecho lo anterior, emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

11. Dictamen y resolución INE/CG789/2015 –acto impugnado- En acatamiento a lo anterior, el doce de agosto del año en curso, una vez aprobado el dictamen respectivo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.

12. Resolución INE/CG624/2015 –acto impugnado-. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó declarar infundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Carlos Herrera Tello, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

13. Medios impugnativos. Inconformes, el Partido Revolucionario Institucional y Juan Carlos Orihuela Tello, por propio derecho y en su calidad de otrora candidato del citado instituto político a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán interpusieron sendos recursos de apelación.

14. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-RAP-482/2015 y SUP-RAP-492/2015 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió los recursos y, al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de apelación interpuestos en contra de actos atribuidos a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

2. Acumulación. De la lectura integral de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-482/2015 y SUP-RAP-492/2015, se advierte que en ambos medios impugnativos se controvierten las resoluciones INE/CG789/2015 y INE/CG624/2015, emitidas por el Consejo

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la revisión del informe de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, así como la resolución de la queja interpuesta por el partido político recurrente en contra del candidato del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, respectivamente. Además de que en ambos recursos los recurrentes hacen valer los mismos conceptos de agravio.

En este contexto, existe identidad en el acto impugnado, en la autoridad señalada como responsable, así como en los agravios que se formulan en cada uno de los recursos de apelación bajo análisis, por tanto existe conexidad en la causa; por lo que, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a derecho acumular el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-492/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-482/2015, por ser éste el medio impugnativo que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

3. Procedencia. Los medios impugnativos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del recurrente, respectivamente.

3.2. Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos en forma oportuna, en virtud que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto del año en curso, y los medios impugnativos fueron interpuestos ante la responsable, el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos.

En el caso del SUP-RAP-482/2015 quien interpone el recurso bajo análisis es un partido político nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 13 del

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

Instituto Electoral local, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, respecto al diverso SUP-RAP-492/2015 también se tiene por satisfecho el requisito en comentó, en virtud que el recurso es interpuesto por un ciudadano por propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.4. Definitividad. Las resoluciones impugnadas son definitivas y firmes, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

3.5. Interés jurídico. El requisito bajo análisis también se encuentra satisfecho.

En el caso del SUP-RAP-482/2015, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con interés jurídico, en virtud que con independencia que hayan sido parte en el fallo controvertido y que éste haya resultado contrario a sus pretensiones, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos tienen interés tuitivo para presentar medios de impugnación para lograr que en

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

todos los actos y resoluciones se observen los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al diverso SUP-RAP-492/2015, el ciudadano cuenta con interés jurídico, en virtud que se ostenta como otrora candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, razón por la cual, de resultar fundado el supuesto rebase al tope de gastos de campaña atribuido al candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dicha situación tendría un impacto en el resultado de la elección en la cual ambos contendieron.

4. Tercero interesado.

Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito presentado por Guadalupe Acosta Naranjo, en representación del Partido de la Revolución Democrática, quien comparece como tercero interesado en los medios impugnativos al rubro identificados.

En efecto, los respectivos escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, contiene el nombre y firma del representante del instituto político que comparece como tercero interesado; se identifican los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrarios al del apelante.

Asimismo, los escritos se presentaron dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se acredita con los sellos de recepción plasmados por la responsable.

5. Estudio de fondo

Toda vez que los agravios aducidos en los referidos recursos de apelación 482 y 492 son idénticos, éstos serán sintetizados y estudiados de forma conjunta.

5.1. Síntesis de agravios

5.1.1. Agravios en contra del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, así como de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto las irregularidades encontradas en dicho dictamen consolidado.

- La resolución adolece de la debida motivación ya que concluye que *la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática cumplió con lo establecido en las leyes generales y reglamento de fiscalización, sin establecer cómo se llegó a dicha determinación.*
- En ninguna parte de la resolución se establece la situación particular que guarda o guardaron los informes

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

de campaña que se debieron haber presentado por parte del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y su candidato, con respecto de los gastos e ingresos relativos a la campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

- La responsable estableció que el Partido de la Revolución Democrática presentó doscientos catorce informes de campaña al cargo de ayuntamientos, en el cual reportó un total de egresos por \$17,170,596.35 (diecisiete millones ciento setenta mil quinientos noventa y seis pesos 35/100 M.N.), insertando una tabla en la que refiere cuánto se gastó supuestamente en propaganda, gastos de operación, diarios, revistas y medios impresos, así como en gastos de producción de radio y televisión, sin embargo omite hacer un análisis de los gastos que con respecto a los citados rubros se realizaron en el municipio referido.
- Asimismo, en el dictamen se refiere que el Partido de la Revolución Democrática presentó debidamente la mayoría de los informes de campaña, sin embargo del número que reporta se desprende que ello no ocurrió así en todos los municipios, pero de la información plasmada no se pudo ver si dicho partido político y/o su candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, efectivamente presentaron los informes debidamente o no, dejándolo en completo estado de indefensión.
- En el apartado c.1 del dictamen se establece que el Partido de la Revolución Democrática reportó un importe

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

de \$12,840,187.09 (doce millones ochocientos cuarenta mil ciento ochenta y siete pesos 09/100 M.N.) por concepto de gastos de propaganda, sin embargo en ninguna parte se dice cuál fue la propaganda que se repartió y en la que se invirtió ese dinero, tampoco se establece cuánto de ese gasto se aplicó solamente en la elección del ayuntamiento de Zitácuaro. Refiere que respecto de dicho concepto presentó una queja, cuyo contenido no ha sido contemplado y debe ser sumado a los gastos de campaña de Carlos Herrera Tello.

- Respecto de los conceptos de espectaculares; otros; gastos de operación de campaña; aportaciones de simpatizantes; gastos en diarios, revistas y medios impresos; eventos; espectaculares y propaganda en la vía pública, la responsable no determina cuánto se gastó para la elección de Presidente Municipal en Zitácuaro, ni cuánto se aportó por simpatizantes para dicha elección, asimismo la responsable refiere que el partido político cumplió con los requisitos establecidos en el reglamento de fiscalización, pero no dice por qué.
- En el apartado correspondiente al rubro de *otros hallazgos. Agenda*. La responsable establece que *de la revisión de las agendas de actos públicos de los candidatos al cargo de Ayuntamiento, se observaron eventos de los cuales no se localizó el registro de ingresos y egresos en el "sistema integral de fiscalización"*, sin embargo dicho apartado no se encuentra suficientemente motivado, pues en ninguna

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

parte se dice si se hicieron revisiones a la agenda del candidato a la Presidencia de Zitácuaro, así como a los eventos que realizó y los gastos que por dicho concepto erogó.

- En el apartado de *visitas de verificación a las casas de campaña*, la responsable manifestó que *se observó que en las actas de visitas de verificación se hace constar diversa propaganda localizada en el lugar visitado, así como el uso y goce de bienes muebles e inmuebles, sin embargo omitió reportar los gastos en los informes de campaña respectivos*. No obstante, el instituto, tomando como base únicamente la visita realizada a la casa de campaña de Carlos Herrera Tello, pretende asentar como verdad absoluta que éste únicamente entregó como parte de sus utilitarios y propaganda playeras, gorras, bolsas, mangas, mandiles, calcomanías, lonas y perifoneo. Sin embargo la representante del partido recurrente presentó juicios de inconformidad en los que denunció el rebase de los topes de gastos de campaña, en los que se demostró la entrega de jarras, balones, pulseras, aretes, utensilios de cocina, así como la realización de diversos eventos que no fueron reportados por la Unidad Técnica de Fiscalización.
- En el apartado de *distribución de financiamiento* no se especifica de qué cuentas bancarias, ni qué observaciones se hicieron a los movimientos y a qué candidatos correspondían las cuentas bancarias

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

encontradas con irregularidades, violentándose lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

- Del dictamen se advierte que el Instituto Nacional Electoral no tuvo la suficiente capacidad operativa para dar seguimiento real y verdadero al desarrollo de las campañas en la calle, ni a la propaganda colocada por cada uno de los partidos políticos y candidatos, con lo que se le deja en estado de indefensión y se demuestra que el contenido del dictamen no está debidamente motivado o bien está mal motivado, pues la autoridad no tiene certeza del número real y de la totalidad de las pintas en bardas, lonas, mantas y espectaculares que a manera de propaganda fueron colocados por los candidatos en la vía pública, principalmente por el candidato del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro, pues en la tabla inserta en el dictamen se desprende que el citado candidato sólo tenía en promedio colocadas treinta y cinco mantas y/o muros y/o espectaculares que no reportó. Al efecto presentó un acta notarial de la cual se desprende un muestreo de las lonas, mantas, pintas y espectaculares que usó Carlos Herrera Tello como parte de su propaganda, las cuales no fueron reportadas en su totalidad al Instituto Nacional Electoral.
- El Instituto Nacional Electoral no dio seguimiento a los contenidos y publicaciones realizadas por el referido candidato durante la campaña en los medios electrónicos e impresos referidos en su queja y juicios de inconformidad.

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

- La responsable omitió hacer referencia a los gastos realizados por el referido candidato y a las denuncias por rebase de topes, específicamente a la presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el apartado correspondiente, por lo que el dictamen no está adecuadamente motivado ya que omitió hacer el correspondiente análisis y en su caso la suma de los gastos denunciados en el procedimiento especial sancionador.
- Por lo que solicita que se dicte de nueva cuenta las resoluciones, subsanando la falta de motivación de los actos que se reclaman.

5.1.2. Agravios relacionados con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Carlos Herrera Tello, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán. (INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH)

- Mediante resolución de siete de agosto del presente año, dictada en el expediente SUP-JDC-336/2015, la Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, sin embargo la responsable lo hace “*de una manera muy irresponsable*” al resolver en la resolución respectiva que se declara infundado el procedimiento

administrativo sancionador electoral, basando su decisión en una inadecuada y además inexistente valoración de pruebas.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

5.2.1. Agravios en contra del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinarios 2014-2015 en el Estado de Michoacán, así como de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto las irregularidades encontradas en dicho dictamen consolidado.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político apelante cuando refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada al no hacer referencia al reporte de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, toda vez que parte de la premisa equivocada relativa a que en las referidas determinaciones deben constar de forma detallada dichos informes.

De conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado debe contener como mínimo; a) el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, b) en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos y c) el señalamiento de las aclaraciones o

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Esto es, el dictamen consolidado es un documento en el cual se establecen las conclusiones a las que arriba la autoridad fiscalizadora respecto de los informes de campaña, los errores e irregularidades encontradas y el desahogo de las aclaraciones realizadas por los partidos políticos, es decir, dicha determinación tiene por objeto identificar o detectar alguna posible irregularidad, para que posteriormente, en la resolución final que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determine si existe una falta, la responsabilidad del partido político o candidato, y en su caso, imponga la sanción o sanciones correspondientes.

De ahí que si respecto de un municipio en particular el partido político en cuestión presentó de forma adecuada sus informes de gastos y la autoridad fiscalizadora no encontró errores o irregularidades que el partido político tuviera que aclarar o rectificar, es dable concluir que en el cuerpo del dictamen consolidado no se haga referencia expresa a dicho municipio.

En tal sentido, en el dictamen consolidado, específicamente en el apartado 10.4 Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes; 10.4.3 Partido de la Revolución Democrática, la autoridad fiscalizadora precisó cómo realizó la valoración de la documentación presentada por los sujetos obligados, para llegar a las conclusiones a las que arribó respecto del referido partido político.

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

Al respectó refirió que para el registro de operaciones y presentación de los informes de campaña, se desarrolló el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través del cual los sujetos obligados rindieron cuentas del proceso electoral 2014 – 2015, de conformidad con el artículo 33, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Que en dicho sistema los sujetos obligados registraron sus operaciones, adjuntando la documentación que acreditaba el ingreso o gasto; adicionalmente, dentro de los plazos establecidos en la Ley, los institutos políticos presentaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización documentación que por el volumen no fue posible incorporarla a través del Sistema, y en otros casos, por así convenir a los sujetos obligados, presentaron la documentación de forma impresa o medio magnético, tal como consta en las actas de entrega recepción.

A partir de ello, la autoridad refiere que realizó la revisión de la totalidad de la documentación presentada a través del SIF, así como de aquella que fue proporcionada de forma impresa o medio magnético, facilitando a los sujetos obligados el proceso de rendición de cuentas, determinando así la veracidad de lo reportado.

En los casos en los que se estimó necesario, la autoridad realizó las observaciones respectivas en los oficios de errores y omisiones, tal como se desprende del dictamen consolidado.

Asimismo, se refiere que los institutos políticos, antes de la aprobación del Dictamen respectivo, presentaron escritos de

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

aclaración respecto de los registros y documentación soporte contenida en el SIF, los cuales fueron valorados y en caso de que las aclaraciones que hubiesen sido procedentes, se presentaron las erratas a los Dictámenes y Resoluciones para su aprobación ante el Consejo General.

Por último, la responsable refiere que como resultado de la fiscalización practicada a todos los informes de campaña, así como a su respectiva documentación comprobatoria, se realizaron observaciones a los institutos políticos, a fin de que presentaran la documentación o las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Y que para llegar a las conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el dictamen respectivo se describieron los errores y omisiones que representaron transgresiones a la normatividad aplicable.

De lo anterior es dable concluir que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la responsable no se encontraba obligada a incorporar al dictamen consolidado el detalle de todos los informes de campaña presentados para cada uno de los candidatos a los cargos de elección popular en los que participo el Partido de la Revolución Democrática, pues cómo se ha razonado, la autoridad fiscalizadora se centró en referir los casos en los que se detectaron errores o irregularidades, así

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

como las aclaraciones presentadas por el partido político en cuestión.

En tal sentido en el punto 10.4.3.3., del dictamen impugnado, relativo a los Ayuntamientos, inciso *a. Informes*, se precisó lo siguiente: *De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por el PRD cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en los apartados correspondientes.*

Esto es, la autoridad fiscalizadora se avocó a analizar los casos en los que se detectaron errores o irregularidades, así como las aclaraciones presentadas por los partidos políticos.

Así, por cuanto hace a la campaña desarrollada en el municipio de Zitácuaro por el Partido de la Revolución Democrática, en el dictamen consta que de las visitas de verificación a casas de campaña, realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización se observó que en las actas de visita de verificación se hacen constar diversa propaganda localizada en el lugar visitado, así como el uso o goce de bienes muebles e inmuebles; sin embargo, omitió reportar los gastos en el Informe de Campaña respectivo.

Hecho que fue identificado de la siguiente manera:

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

No. DE ORDEN DE VISITA	MUNICIPIO	NOMBRE	UBICACIÓN DE LA CASA DE CAMPAÑA	FECHA DE VISITA	GASTO LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE	
					GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA
PCF/BNH/737/2015	113. Zitácuaro	Carlos Herrera Tello.	Av. Morelos Norte No. 64, Colonia José María, Zitácuaro, Michoacán,	21/05/2015	Playeras, gorras, bolsas, mangas, mandiles, calcomanías, microperforados, lonas y perifoneo.	Mobiliario (muebles de oficina) y vehículos.

Asimismo, en el dictamen se hace referencia a que de la revisión a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, se constató que presentó la documentación soporte que avala el comodato de los bienes inmuebles usados como casas de campaña, los vehículos y la propaganda utilitaria observada como resultado de las visitas de verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización, consistente en contratos de comodato y prestación de servicios debidamente requisitados, facturas, copia de cheques, copia de las identificaciones de los aportantes y muestras fotográficas; por tal razón la observación se consideró **atendida**.

Asimismo, consta que el Partido de la Revolución Democrática fue requerido respecto del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública. Al respecto, la responsable razonó que *al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que diversos espectaculares panorámicos y propaganda colocada en la vía pública benefician a la campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, candidato al cargo de Gobernador en el estado de Michoacán; sin embargo, omitió reportarlos en su*

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

Informe de Campaña. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	REFERENCIA
Michoacán	Zitácuaro	354	09/04/2015	Mantas	Gobernador	2
Michoacán	Zitácuaro	355	09/04/2015	Mantas	Gobernador	2
Michoacán	Zitácuaro	358	09/04/2015	Muros	Local y Federal	7
Michoacán	Zitácuaro	912	09/04/2015	Muros	Local y Federal	7
Michoacán	Zitácuaro	916	09/04/2015	Panorámicos	Gobernador	1
Michoacán	Zitácuaro	920	09/04/2015	Mantas	Gobernador	2
Michoacán	Zitácuaro	938	09/04/2015	Muros	Local y Federal	7
Michoacán	Zitácuaro	940	09/04/2015	Muros	Local y Federal	7
Michoacán	Zitácuaro	942	09/04/2015	Muros	Local y Federal	7
Michoacán	Zitácuaro	1042	09/04/2015	Panorámicos	Gobernador	1

Derivado del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, la responsable determinó lo siguiente:

*“En relación a los casos señalados con (1) y (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, presentó a través del “Sistema Integral de Fiscalización”, el total de documentación soporte comprobatoria; por tal razón, la observación se consideró **atendida** en cuanto a este punto.*

Por lo que corresponde a los casos señalados con (7) en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, la respuesta del PRD se consideró insatisfactoria, debido a que no se localizó registro contable de la propaganda genérica monitoreada consistente en 3 panorámicos, 12 mantas y 21

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

*bardas que benefician a más de un candidato, por tal motivo debió realizarse la distribución del gasto correspondiente entre los candidatos federales y locales beneficiados; por tal razón, la observación se consideró **no atendida** en cuanto a este punto.”*

Por último, la autoridad detectó que *de la revisión a las operaciones registradas en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Pólizas y Evidencias”, se observó el registró de ingresos y egresos; sin embargo, omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias.* Observación que fue atendida por el partido político.

De lo antes expuesto se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización, sí detectó algunos errores o irregularidades respecto del informe de gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la respectiva a la Presidencia Municipal en Zitácuaro Michoacán, las cuales, en algunos casos fueron atendidas por el partido político y en otros se consideró como no atendida.

Por cuanto hace a la revisión que realizó la autoridad fiscalizadora de cada uno de los informes de gastos de campaña presentados por cada una de las campañas realizadas por los partidos políticos y candidatos independientes, éste consta en los anexos que integran el dictamen consolidado.

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

En dichos anexos se advierte, respecto del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal en Zitácuaro, Michoacán, lo siguiente:

Egresos (anexo II)

Gastos de Propaganda					Gastos de operación de Campaña	Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	Gastos de producción de radio y TV	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS	Diferencias Informes vs Contabilidad
Páginas de Internet	Cine	Espectaculares	Otros	Subtotal					
K	L	M	N	Ñ	O	P	Q	R	S
16,936.68	0.00	9,729.00	379,762.34	406,428.02	126,689.04	0.00	0.00	533,117.06	0.00

GASTOS NO REPORTADOS								TOTAL GENERAL DE GASTOS
Páginas de Internet	Cine	Espectaculares	Otros	Gastos de operación de Campaña	Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	Gastos de producción de radio y TV	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	
T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AE
		49.73	37.96				87.69	533,204.75

Ingresos (anexo I)

ACUMULADO DE INGRESOS POR CONCEPTO REPORTADOS EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS EN CADA PERIODO							
Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		Aportaciones de los Órganos de los Partidos Políticos que integran la Coalición		Aportaciones de Otros Órganos de Partido		Aportaciones de los Candidatos	
Efectivo	Especie	Efectivo	Especie	Efectivo	Especie	Efectivo	Especie
K	L	M	N	Ñ	O	P	Q
0.00	9,936.68			338,500.00	105,906.56	0.00	31,900.00

ACUMULADO DE INGRESOS POR CONCEPTO REPORTADOS EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS EN CADA PERIODO								
Aportaciones				Rendimientos Financieros	Financiamiento Público candidatos independientes	Transferencias de Recursos no Federales	Otros Ingresos	TOTAL DE INGRESOS REPORTADOS
De Militantes		De Simpatizantes						
Efectivo	Especie	Efectivo	Especie	V	W	X	Y	Z
0.00	0.00	0.00	47,300.00	27.45	0.00	0.00	0.00	533,570.69

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

Cifras informe de campaña "IC" acumulado

APORTACIONES DEL CEN		TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN	APORTACIONES DE OTROS ORGANOS DE PARTIDO		TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ORGANOS DEL PARTIDO	APORTACIONES DEL CANDIDATO	
EFFECTIVO	ESPECIE		EFFECTIVO	ESPECIE		EFFECTIVO	ESPECIE
\$0.00	\$9,936.68	\$9,936.68	\$338,500.00	\$105,906.56	\$444,406.56	\$0.00	\$31,900.00

TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO	APORTACIONES DE MILITANTES		TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	RENDIMIEN- TOS FINANCIEROS	OTROS INGRESOS	INGRESOS DEL PERIODO
	EFFECTIVO	ESPECIE		EFFECTIVO	ESPECIE				
\$31,900.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$47,300.00	\$47,300.00	\$27.45	\$0.00	\$533,570.69

GASTOS DE PROPAGANDA				TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS	GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.	SALDOS SEGÚN INFORMES
PÁGINAS DE INTERNET	CINE	ESPECTACULARES	OTROS					
\$16,936.68	\$0.00	\$9,729.00	\$379,762.34	\$406,428.02	\$126,689.04	\$0.00	\$0.00	\$533,117.06

DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
\$0.00	\$87.69	\$533,204.75	771,623.18	FALSO

De lo anterior, es dable concluir que contrario a lo argumentado por los recurrentes, en los anexos correspondientes, la responsable precisó la situación particular de cada uno de los candidatos fiscalizados, en concreto la fiscalización realizada a los informes presentados respecto de la campaña del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, identificando los conceptos de ingresos y egresos en cada caso.

De ahí lo **infundado** del agravio formulado por el actor en torno a la motivación del *Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los*

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinarios 2014-2015 en el Estado de Michoacán, así como de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto las irregularidades encontradas en dicho dictamen consolidado.

5.2.2. Agravios relacionados con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Carlos Herrera Tello, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán. (INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH)

En concepto de esta Sala Superior el concepto de agravio aducido por el actor y por el partido político recurrente relacionado con la resolución del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a Presidente Municipal en Zitácuaro, Michoacán, es **infundado**, toda vez que la responsable sí realizó un análisis de los actos denunciados al determinar que los conceptos de gasto referidos por el Partido Revolucionario Institucional en su queja sí habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por el partido denunciado, situación que no se encuentra controvertida por los apelantes.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable al considerar que el escrito de queja no reunía los

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

requisitos previstos en el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, previno al quejoso para que en un plazo de veinticuatro horas proporcionara los medios de convicción idóneos que sustentaran su dicho. Tal prevención fue desahogada por el quejoso en tiempo y forma.

Asimismo, la responsable refirió que a efecto de verificar si efectivamente se acreditaba la pretensión hecha valer por el impetrante, procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización SIF los conceptos denunciados.

En tal sentido, la responsable adujo que de los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso y después de realizar una minuciosa investigación de los conceptos en el referido sistema, por lo que respecta a los eventos y gastos realizados en los mismos, así como lo relativo a los demás conceptos de gasto denunciados por el impetrante, observó lo que plasmó en el cuadro que a continuación se inserta.

Artículos denunciados por los Quejosos	Cantidad denunciado	Reportado en el SIF	Documento probatorio
MANGAS DE SOL COLOR BLANCA	200 pares	SI	1.- En la póliza 8 se reportó la adquisición de mangas de color blanco para el sol (500) . 2.-Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras
BOLSAS ECOLÓGICAS	500	SI	1.- En la póliza 8 se reportó la adquisición de bolsas ecológicas (100) . 2- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras
PLAYERAS	500	SI	1.- En la póliza 8 se reportó la adquisición de playeras (1.000) . 2.- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras
CAMISETAS	3000	SI	1.- En la póliza 8 se reportó la adquisición de camisetas (1.000) . 2.- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

Artículos denunciados por los Quejosos	Cantidad denunciado	Reportado en el SIF	Documento probatorio
			4.- Muestras
MANDILES	500	SI	1.- En la póliza 8 se reportó la adquisición de mandiles (500) . 2.- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras
GORRAS BLANCAS	500	SI	1.- En la póliza 8 se establece la adquisición de gorras blancas (1,000) 2.- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras
TORTILLEROS	100	SI	1.- En la póliza 12 se reportaron los tortilleros (500) . 2.-Contrato 010/2015 3.-Factura 641 4.-Muestras
PAPEL TORTILLA	5000 pliegos	SI	1.- En la póliza 12 se reportó papel tortilla. 7000 pliegos 2.-Contrato 010/2015 3.-Factura 641 4.-Muestras
LONAS	N/A	SI	1.- En la póliza 2 y 7 periodo 1 se reportaron lonas 2.- Muestras
TARJETAS DE PRESENTACIÓN	1000	SI	1.- En la póliza 7 periodo 1 se reportaron las tarjetas de presentación 2.- Muestras
MICROPERFORADOS	N/A	SI	1.- En la póliza 2 periodo 2 se reportaron los microperforados 2.-Muestras
CALCOMANÍAS	1000	SI	1.- En la póliza 2 y 7 periodo 1 se reportaron calcomanías 2.- Muestras
JARRAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE	500	SI	1.- En la póliza 8 se reportó la adquisición de jarras de plástico (1,000) . 2.- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras
Desayuno en Restaurante Santa Fe	10 personas	SI	1.- Reportado en la póliza 10
Desayuno Restaurante Los Pinos	100 personas	SI	2.- Reportado en la pólizas 10
Comida Salón de Fiestas Club de Leones	300 personas	SI	Póliza 6 periodo 1 de Silvano
Comida	1000 personas	SI	Reportado en la póliza 11
Desayuno Restaurante Los Pinos	13 personas	SI	Póliza 6 periodo 1 de Silvano
Cena Restaurante Memos y Jhonys	25 personas	SI	1.- Reportado en la póliza 11

Enseguida la responsable consideró preciso llevar a cabo una valoración completa de los documentos acompañados tanto por el denunciante en su escrito de queja, como por el denunciado en su escrito de contestación en el marco de las facultades que tiene conferidas para llevar a cabo el proceso de investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Derivado de la valoración probatoria, la responsable determinó que se infería respecto de los conceptos de gasto en los cuales se presentó evidencia que éstos estuvieran reportados en su totalidad ante las instancias electorales correspondientes y ante el Sistema Integral de Fiscalización, con la debida documentación contable y soporte que para tal efecto exige la normatividad electoral, en su concepto, acreditándose en todos los casos que encuadraron en dicho supuesto.

Con base en lo anterior concluyó que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional resultaba infundada, ya que a su juicio, de lo reportado por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de la verificación y análisis de las diligencias realizadas por la autoridad electoral, se había cumplido con lo previsto en el artículo 79 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, consideró que no existían elementos que configuraran una conducta infractora de lo establecido en los

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

artículos 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia concluyó que el Partido de la Revolución Democrática, y el entonces candidato Carlos Herrera Tello, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos.

Con relación al rebase de topes de gastos de campaña, refirió que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización. Por lo que con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarían las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

De las consideraciones realizadas por la responsable, esta Sala Superior advierte que ésta realizó un análisis de los conceptos de gasto denunciados por el partido político recurrente tanto en su escrito de queja como en el escrito mediante el cual desahogó la prevención que le fue formulada, esto es, realizó un cruce de la información referida por el quejoso con la reportada por el partido político denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual llegó a la conclusión de que del análisis realizado se desprendería que no existía la

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

irregularidad denunciada consistente en el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Zitácuaro Michoacán.

Por su parte, el partido político recurrente se limita a referir en su demanda que la responsable resolvió "*de una manera muy irresponsable*" declarando infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral, basando su decisión en una inadecuada y además inexistente valoración de pruebas.

Sin embargo, el apelante no refiere qué pruebas no valoró la responsable, ni las relacionó con hechos que en su concepto hubiera dejado de atender para llegar a la conclusión pretendida. Esto es, se limita a referir de forma genérica que la responsable basó su decisión en una inadecuada e inexistente valoración de pruebas, sin referir a qué pruebas se refiere y cómo a través de éstas era posible acreditar el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del partido y candidato denunciados.

Asimismo, el partido político apelante tampoco controvierte las razones expuestas por la responsable por las cuales consideró que los hechos denunciados habían sido reportados por el partido político denunciado a través del programa establecido por la propia autoridad para ello.

La responsable sustenta su determinación en una investigación mediante la cual corroboró que los conceptos referidos por el quejoso estuvieran reportados en su totalidad ante las instancias electorales correspondientes y ante el Sistema

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

Integral de Fiscalización, con la debida documentación contable y soporte que para tal efecto exige la normatividad electoral, cuyo resultado se encuentra plasmado con claridad en la resolución controvertida.

Esto es, la autoridad responsable mediante la consulta del Sistema Integral de Fiscalización acreditó que los conceptos de gasto denunciados se encontraban debidamente reportados por el partido político denunciado, lo que no se encuentra controvertido por el apelante.

De ahí que esta Sala Superior considere que no le asiste la razón al partido político apelante, pues contrario a su planteamiento, la responsable sí ejerció sus facultades de investigación y se pronunció respecto de los hechos denunciados en su queja y escrito de desahogo de la prevención que le fue realizada.

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-492/2015 al SUP-RAP-482/2015, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las resoluciones controvertidas, en la parte impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-RAP-482/2015
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO